

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 537.

FECHA: Guadalajara de Buga, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA RENDÓN LOAIZA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-2018-00057-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 107 a 109, contra la Sentencia No. 102 proferida de forma escrita por este Despacho el día Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 93 a 97).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordena enviar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 541.

FECHA: Guadalajara de Buga, Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA “**SINTRASERPUVAL**”
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00274-00

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el Presidente y Representante Legal **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA “SINTRASERPUVAL”**, de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en:

- *El Decreto No. 130.013.116 de 24 de Octubre de 2017 por el cual se deroga el Decreto No. 130.013.093 de septiembre 27 de 2017 y se determina la estructura de la administración central del municipio de Riofrio, Valle del Cauca, las funciones generales de sus dependencias y se dictan normas generales sobre la organización y funcionamiento.*
- *El Decreto No. 130.013.117 de 24 de Octubre de 2017 Por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.094 del 27 de septiembre de 2017 y se crean nuevos empleos para la administración municipal de Riofrio Valle del Cauca.*
- *El Decreto No. 130.013.118 de 24 de Octubre de 2017, por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.095 del 27 de septiembre de 2017 y se fija la escala salarial para la planta de empleos de la administración municipal de Riofrio, y se dictan otras disposiciones.*
- *El Decreto No. 130.013.119 de 24 de Octubre de 2017 por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.096 del 27 de septiembre de 2017 y se adopta una planta de empleos transitoria para la administración municipal de Riofrio, y se dictan otras disposiciones.*
- *El Decreto No. 130.013.120 de 24 de Octubre de 2017, por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.097 del 27 de septiembre de 2017 y se suprimen unos empleos de la planta global de la administración Municipal de Riofrio.*
- *El Decreto No. 130.013.121 de 24 de Octubre de 2017, por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.098 del 27 de septiembre de 2017 y se actualiza y se consolida la planta de empleos de la administración municipal de Riofrio, y se dictan otras disposiciones.*

- El Decreto No. 130.013.122 de 24 de Octubre de 2017 por medio del cual se deroga el Decreto No. 130.013.099 del 27 de septiembre de 2017 y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.123 de octubre 24 de 2017, por el cual se adopta el manual de homologación de la planta de empleos de la administración municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.124 de octubre 24 de 2017 por medio del cual se incorporan los servidores públicos a la Alcaldía Municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.129 de octubre 26 de 2017 por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la administración municipal de Riofrio.
- El Decreto No. 130.013.130 de octubre 26 de 2017 por medio del cual se modifican los Decretos No. 130.013.123 y 130.013.124 de 24 de 2017.

ANTECEDENTES.

El señor Jesús Antonio Moreno Moreno actuando en calidad de Presidente y Representante Legal **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA “SINTRASERPUVAL”**, promovió demanda de nulidad simple contra el **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos que se acaban de señalar .

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 525 del 06 de Noviembre de 2018 (Fls. 1028 – 1029 C. No. 4), procedió a admitir el presente proceso, y a través de providencia de la misma fecha dispuso correr traslado de la medida cautelar al **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronunciaran respecto al tema.

CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

EL MUNICIPIO DE RIOFRIO, mediante apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la medida cautelar (Fls. 04 a 20 del C. de Medidas), en el cual manifestó que se opone a la suspensión provisional deprecada, puesto que el medio de control solicitado no corresponde al planteado en la demanda, en cuanto se configura una clarísima petición de restablecimiento de derechos, para lo cual la norma que debió invocarse fue el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De igual forma explica, que de las pretensiones de la demanda de NULIDAD SIMPLE, se infiere que la parte actora de manera velada pretende en el capítulo DECIMO SEGUNDO de su petitum, el restablecimiento de sus derechos particulares y concretos razón por la cual el medio de control escogido para demandar no resulta ser idóneo pues el medio de control real a que se refiere el actor es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con base en lo anterior, indica que no resulta procedente la medida de suspensión solicitada, ya que del artículo 138 del C.P.A.C.A., se desprende dos hipótesis, a saber: i) La caducidad de la acción , artículo 138 inciso final ii) La improcedencia de la medida cautelar lo que se explica en virtud de los siguientes argumentos 1º) El no agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, esto es, la

conciliación extrajudicial en Derecho ante el procurador Judicial Delegado en lo Administrativo y 2°) El incumplimiento de los requisitos establecidos a lo largo de las sentencias del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último refirió que, la parte actora permitió el transcurso del tiempo sin haber ejercido ningún tipo de pronunciamiento y ahora pretende el uso de un medio de control equivocado para retrotraer la eficacia de los efectos de esos actos y derivar como manifiesta en su última pretensión de la demanda el restablecimiento de sus derechos.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”* (Negrillas y subrayado propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender

provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso a la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).¹⁰

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios,

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”.

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de Octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la

11 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo al análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado para lo cual se tiene lo siguiente:

El señor Jesús Antonio Moreno Moreno actuando en calidad de Presidente y Representante Legal **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN Y LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA “SINTRASERPUVAL”**, dentro del mismo escrito demandatorio solicita la suspensión de los actos administrativos ya citados al comienzo de este proveído, y para ello aduce como vulnerados los artículos 209 a 211 de la Constitución, la Ley 489 de 1998 al modificarse la estructura administrativa y la planta de personal y la escala salarial del municipio de Riofrío (V.), como también la aplicación de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

Algunos apartes de las referidas disposiciones normativas señalan lo siguiente:

“Constitución Política

Artículo 209.- *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la*

12 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00 (40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 210.- Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Artículo 211.- La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

“Ley 489 de 1998
(...)

ARTÍCULO 54.- Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional. Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a siguientes principios y reglas generales:

- a. Deberán responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública, en particular, evitar la duplicidad de funciones;
- b. (Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.) Como regla general, la estructura de cada entidad será concentrada. Excepcionalmente y sólo para atender funciones nacionales en el ámbito territorial, la estructura de la entidad podrá ser desconcentrada;
- c. (Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.) La estructura deberá ordenarse de conformidad con las necesidades cambiantes de la función pública, haciendo uso de las innovaciones que ofrece la gerencia pública;
- d. (Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.) Las estructuras orgánicas serán flexibles tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas

programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento de cada entidad u organismo.

e. Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependencias, de acuerdo con las competencias atribuidas por ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

f. Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo;

g. (Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.) Las dependencias básicas de cada entidad deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convenga a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan;

h. (Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.) La estructura que se adopte, deberá sujetarse a la finalidad, objeto y funciones generales de la entidad previstas en la ley;

i. (Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.) Sólo podrán modificarse, distribuirse o suprimirse funciones específicas, en cuanto sea necesario para que ellas se adecuen a la nueva estructura;

j. Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica;

k. No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden;

l. Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades;

m. Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas;

n. Deberá adoptarse una nueva planta de personal.

(...).”

“Ley 909 de 2004:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública.

En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
 - b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
 - c) Empleos de período fijo;*
 - d) Empleos temporales.*
- (...)"*

"Decreto Ley 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

(...)"

"Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

(...)"

Así las cosas, observa el Despacho que las citadas normas hacen alusión a la función pública y los poderes en cabeza de la administración para modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, y lo cierto es que de la lectura de los Actos acusados no se desprende por si misma vulneración de las normas acusadas.

Sin embargo lo anterior, y para efectos de determinar la legalidad de los actos acusados y la posible vulneración de las normas citadas como violadas, es primordial efectuar una confrontación directa entre los Decretos censurados y todo el conjunto normativo que regula la función pública y los poderes en cabeza de la administración para crear, modificar o variar su estructura administrativa, y para poder incursionar en su análisis, estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisiones adoptadas por el Municipio de Riofrio transgrede las disposiciones normativas invocadas, se concluye que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el capítulo de la demanda denominado *"los actos acusados y la vulneración de las normas"*, el mismo es bastante genérico, en el cual se discuten aspectos generales sobre la vulneración del derecho al trabajo, la estabilidad con fuero y los derechos de los empleados en provisionalidad, pero no hay ningún cargo que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

1. – **NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada.
- 2.– **RECONOCER** personería a la abogada **OLGA CRISTINA PEÑA SERNA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.300.695.de Riofrio (V.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, en los términos del poder conferido obrante a Fl. 1067 a 1072 del C. Ppal.
3. – **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 522.

FECHA: Guadalajara de Buga, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IRMA NOHEMY VÉLEZ GARZÓN.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
RADICACIÓN: 2019-00238.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por la señora **IRMA NOHEMÍ VÉLEZ GARZÓN**, en contra de **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con C.C. N.º 1.018.436.392 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 217.976 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 06 de esta cuaternatura.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ (V), funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 523.

FECHA: Guadalajara de Buga, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICAURTE ROA
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00242-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por el señor RICAURTE ROA, en contra de NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificada con C.C. N.º 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 09 y 10 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.